I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20670 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se constituye el Instituto Nacional de Promoción del Turismo y se suprimen ciertos Organismos autónomos adscritos al Departamento.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de fecha 24 de julio de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23487, artículo 3°, 1, 8, donde dice: «8. Concesiones, autorizaciones y licencias administrativas de los aparatos, estaciones, sistemas y servicios de telecomunicación así como la inspección de los mismos, salvo las concernientes a las estaciones móviles de los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico y a las de las Fuerzas Armadas», debe decir: «8. Concesiones, autorizaciones y licencias administrativas de los aparatos, estaciones, sistemas y servicios de telecomunicaciones civiles, así como la inspección de los mismos, salvo la concerniente a las estaciones móviles de los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20671 *REAL DECRETO 1807/1985, de 28 de agosto, sobre importación de productos objeto de Monopolio de Petróleos por empresas sometidas al régimen especial de intervención aduanera de cáracter permanente.*

La Ley 41/1984, de 1 de diciembre, regula la importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos, dejando sin efecto las exenciones arancelarias a la importación de petróleos brutos y sus derivados con destino al Monopolio y establece en su artículo 6.° un régimen especial de intervención aduanera permanente, al que quedarán sometidas aquellas empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.

Asimismo, la citada Ley dispone la exención del Impuesto Especial a las operaciones de venta efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente, lo que hace necesario el desarrollo reglamentario de los artículos 20.2 y 18.1 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la Ley 41/1984, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° *Objeto.*

1. Constituye el objeto de la presente norma la regulación del régimen de intervención aduanera de carácter permanente, al que se someterán las empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que gocen de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, establecido por el artículo 6.° de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, y de determinados aspectos del régimen fiscal de aplicación a dichos productos.

2. La regulación que se establece en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de Monopolio de Petróleos, régimen comercial, control de cambios y demás de índole no fiscal.

Art. 2.° *Conceptos y definiciones.*

A efectos de este Real Decreto, se considera:

1. Que un producto es objeto a su importación de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, cuando concurran las dos circunstancias siguientes:

a) Que su clasificación en una determinada subpartida arancelaria se realice en función del destino particular que vaya a recibir el producto.

b) Que el tipo arancelario aplicable a esta subpartida sea inferior al que le correspondería si se hiciera abstracción de dicho destino.

2. Como «destino particular», cada una de las operaciones siguientes:

a) Los tratamientos definidos a que se refiere la nota complementaria 5 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas.

b) Las transformaciones químicas mediante un tratamiento distinto de los especificados en el apartado anterior.

c) Las mezclas expresadas en la nota complementaria 7 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas.

d) La utilización de propano de pureza igual o superior al 99 por 100 en usos distintos de los de carburante o combustible.

e) La utilización de los residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, distintos del betún de petróleo y coque de petróleo, en la fabricación de productos de la partida arancelaria 28.03.

3. Como «importe de los derechos no satisfechos», la diferencia entre el importe de los derechos arancelarios que hubieran sido exigibles en ausencia del tratamiento arancelario favorable y el importe de los que resultaron de la aplicación de dicho tratamiento.

4. Como «refinería de petróleo», el conjunto de instalaciones de proceso y auxiliares destinadas fundamentalmente al refino, craqueo, reformado, trasiego y almacenamiento de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos y sus derivados.

No tendrán la consideración de refinería de petróleo las unidades destinadas al tratamiento de productos derivados del petróleo o de minerales bituminosos que, formando parte del conjunto de las instalaciones de la refinería, sean propiedad de otra empresa.

Art. 3.° *Intervención aduanera de carácter permanente.*

1. Quedarán sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente las empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como las que importen derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.

2. El régimen de intervención aduanera de carácter permanente implica para dichas empresas el cumplimiento y observancia de cuantas obligaciones, requisitos y condiciones se establecen en la presente norma, en las complementarias que se dicten en su desarrollo y en las específicas o particulares que hayan de aplicarse a cada una de ellas.

3. Según el tipo de control a ejercer por los servicios de intervención aduanera sobre las actividades de las empresas en sus instalaciones y factorías, se clasifican éstas en los siguientes grupos:

a) Refinerías de petróleo, sujetas a un control de carácter inmediato y continuado.

b) Las demás, donde el control se ejercerá en la forma y condiciones que en cada caso se fijen por las autoridades aduaneras.

4. Las refinerías de petróleo tendrán la consideración de recinto aduanero, a los efectos previstos en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, y podrán ser habilitadas para el despacho de los productos petrolíferos importados o exportados por las mismas.

Art. 4.° *Autorización del tratamiento arancelario favorable.*

1. El beneficio del tratamiento arancelario favorable en razón de un destino particular, queda condicionado a la previa concesión por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección